



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2006-00245-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA BERMUDEZ CALDERON - COOBERCAL
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO CERVANTES CEPEDA
FECHA	24 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA comunica mediante Oficio No.06AGO0073 de agosto 15 de 2023 el embargo y retención de los títulos judiciales libres y disponibles que se encuentren en este Juzgado a favor del demandado PEDRO CERVANTES CEPEDA. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Por otra parte, se le hace saber que verificado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se pudo corroborar que el señor PEDRO ANTONIO CERVANTES CEPEDA, no posee títulos judiciales a su disposición en la presente ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 24 de octubre de 2014, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes del demandado PEDRO ANTONIO CERVANTES CEPEDA.

Por otra parte, se constató que no existen títulos judiciales a disposición del demandado PEDRO ANTONIO CERVANTES CEPEDA, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial decretada por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA comunicada mediante Oficio No.06AGO0073 de agosto 15 de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COOEMALVICAR CESION COORECARCO y como demandado PEDRO CERVANTES CEPEDA con RADICACIÓN No.08-001-40-03-020-2003-00652-00 cuyo Juzgado de origen es el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

Cuestión Única: No acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64910d4a87dec6c0c355a4fb01c2769991f7d009502b850d667f4495677fa43e**

Documento generado en 25/08/2023 10:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	0800-140-53-010-2018-00697-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDREA DONATO SAVARESE
FECHA	25 de agosto de 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como se informa, mediante comunicación recibida el 17 de agosto de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas HET-547. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5158794e0666f53fc4f19c4ee291a5b6c37d30ea2d71f41d607ffe0445d46c**

Documento generado en 25/08/2023 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2022-00712-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO TABARES GALEANO
DEMANDADO	EDALTEC S.A.S.
FECHA	25 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, pues, la parte actora, remitió copia del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito al canal digital de notificaciones de la parte actora (parágrafo, art. 9º, Ley 2213 de 2022), por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 29 de febrero del año 2023, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47a59fad55b015a33ebc31bf2a854a469e9f4c69802b45b77bb772b04a88c7e**

Documento generado en 25/08/2023 09:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00799-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL EDGARDO RODRIGUEZ ESCOBAR
FECHA	25 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que por error involuntario se indicó como comisionado en el auto que ordena el secuestro del inmueble trabado en la litis al ALCALDE DE BARRANQUILLA siendo que corresponde por la ubicación del mismo comisionar al SECRETARIO DE GOBIERNO DE SOLEDAD. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y reexaminado el plenario advierte esta Judicatura que efectivamente se incurrió en un error involuntario en el auto que ordena el secuestro del inmueble trabado en la litis al comisionar al ALCALDE DE BARRANQUILLA siendo que corresponde por la ubicación del mismo al SECRETARIO DE GOBIERNO DE SOLEDAD, es por ello que esta agencia judicial considera procedente que se corrija en tal sentido la orden librada mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2023.

Dispone el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, que

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Examinada la orden decretada contenida en proveído en cita, se observa que ciertamente se incurrió en el error señalado, por lo que teniendo en cuenta que tal equívoco de acuerdo a la norma antes referida es susceptible de corregirse en cualquier momento, el juzgado procede a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Corregir la parte resolutive, ordinal segundo, del auto que decretó el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 041-33432 ubicado en la CARRERA 12 A No.47 y 48 – 47-52 LOTE 25 BLOQUE Q-3 URBANIZACION SOLEDAD 2000 en SOLEDAD - ATLANTICO, en el sentido de que para todos los efectos legales el comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del aludido bien es el SECRETARIO DE GOBIERNO DE SOLEDAD o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla y no el ALCALDE DE BARRANQUILLA como se indicó en dicho proveído con fundamento en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado y deberá nombrar al secuestre teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia, a la comisión se le anexará copia de este auto y del proveído de fecha 18 de agosto de 2023 como también la del certificado de tradición del inmueble cuyo secuestro se ha ordenado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Señálese al secuestre como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1bf05a6b5c2d50f38a32cf6605713ebcb4897e3b9e9699efa620a31cdb197b**

Documento generado en 25/08/2023 10:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: STEPHANIE BRAVO GONZÁLEZ
RADICADO: 080014-053-010-2023-00377-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 26 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de 26 de julio del año en curso, contra el proveído proferido el día 15 de junio del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que no se señaló la fecha del endoso del pagaré soporte de la obligación, por la persona autorizada del Banco Davivienda S.A. Lo que es importante para determinar con certeza si fue endosado antes o después de la fecha del vencimiento y concluir si fue el título valor fue llenado con espacios en blanco.

Que en su concepto el pagaré fue diligenciado por la sociedad AECSA S.A., con ocasión a las facultades otorgadas en la Escritura Pública No. 19747 del 30 de septiembre de 2022 otorgada por la Notaría 29 de Bogotá”.

Considera esta judicatura que los argumentos expuestos por el vocero judicial de la demandada, no se encuentran llamados a prosperar. Sobre el lleno de los espacios en blanco de los títulos valores, preceptúa el artículo 622 del Código de Comercio:

LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

A su vez, el artículo 654 del estatuto mercantil, estipula:

“ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.



El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente”.

Para esta judicatura es irrelevante la fecha en que se realizó el endoso, que echa de menos el recurrente, no lo exige la norma mercantil como requisito para su validez. Además, que no tiene incidencia en quien haya diligenciado el título valor soporte de la obligación. Ahora bien, si el acreedor o endosatario no honró las instrucciones para diligenciar el título, el demandado deberá así acreditarlo en el momento procesal oportuno.

Sobre el tópico, preceptúa el artículo 167 ejusdem:

“CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

En síntesis, como si no fuese suficiente que el estatuto mercantil no exige que se deba especificar la fecha del endoso, de nada serviría su indicación, pues con eso no se acreditaría que el valor del capital no sea el que pretende el ejecutante. Si el endoso fue anterior o posterior a la fecha en que se diligenció los espacios en blanco del título valor, no aporta en lo más mínimo sobre el debate de un eventual cobro indebido de capital o intereses. Pero se insiste a riesgo de fatigar, el endoso puede otorgarse con la simple firma del endosante, y el único requisito para el legítimo tenedor será el de indicar su nombre al momento de ejercer el derecho incorporado en él. No hay lugar a hacer exigencias adicionales que no se encuentran proscritos en la ley comercial.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 15 de junio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ec2be9a7744455b698bf9858006c2a5a2a96f326b20286c1f6227b148b2848**

Documento generado en 25/08/2023 09:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	0800140530102023-00281-00
ACREEDORGARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	BAYRON PACHECO EPALZA
FECHA	25 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 14 de agosto de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 14 de agosto de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas TGD-47F. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5403d0706dbc54f24bf0c39568af44844434e1055a79550f51a8d4fd2f1e0b**

Documento generado en 25/08/2023 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE RUEDA REY
RADICADO: 080014-053-010-2023-00411-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 28 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 28 de julio del año en curso, contra el proveído proferido el día 25 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que se debe otorgar un tiempo prudencial para que agote el trámite de notificación de la parte demandada, pues solo ha pasado un mes desde el momento que se libró mandamiento de pago.

Que a pesar de que las medidas fueron comunicadas, no se han consumado.

Que en el presente proceso se consuman las medidas cautelares, habida cuenta que no se ha obtenido la respuesta por parte de las entidades bancarias”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad bancaria, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO./DA-





“DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las diferentes entidades financieras, se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo comunicaría la entidad, de lo contrario es su obligación legal acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas. Ello sin perjuicio que revisado el dossier se pudo constatar la respuesta de la mayoría de instituciones financieras a las que se les comunicó la medida.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

De igual forma, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, bajo el sustento que el demandado fue debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, transcurrido dos días al envío del mensaje, es decir, el 1° de agosto del año en curso, a través de su correo electrónico oruedarey@hotmail.com, tal como lo acredita la empresa de mensajería especializada “Domina Entrega Total S.A.S.” (art. 8° Ley 2213 de 2022). Finalizado el término de traslado de la demanda, no formuló excepciones que merecieran la atención de este despacho.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 25 de julio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y contra el señor OMAR ENRIQUE RUEDA REY, conforme a como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2023.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría líquidense e inclúyase la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$11.449.984), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a052db7a90e83ce8f50daeffc8fe98baf870e54e43941a35470b27134ac94e**

Documento generado en 25/08/2023 09:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBERTO JOAQUÍN DE LA HOZ CARO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00429-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 28 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 28 de julio del año en curso, contra el proveído proferido el día 25 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que se debe otorgar un tiempo prudencial para que agote el trámite de notificación de la parte demandada, pues solo ha pasado un mes desde el momento que se libró mandamiento de pago.

Que a pesar de que las medidas fueron comunicadas, no se han consumado.

Que en el presente proceso se consuman las medidas cautelares, habida cuenta que no se ha obtenido la respuesta por parte de las entidades bancarias”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad bancaria, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO./DA-





“DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*

En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las diferentes entidades financieras, se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo comunicaría la entidad, de lo contrario es su obligación legal acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas. Ello sin perjuicio que revisado el dossier se pudo constatar la respuesta de la mayoría de instituciones financieras a las que se les comunicó la medida.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

De igual forma, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, bajo el sustento que el demandado fue debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, transcurrido dos días al envío del mensaje, es decir, el 1° de agosto del año en curso, a través de su correo electrónico albertodelahoz@hotmail.com, tal como lo acredita la empresa de mensajería especializada “Domina Entrega Total S.A.S.” (art. 8° Ley 2213 de 2022). Finalizado el término de traslado de la demanda, no formuló excepciones que merecieran la atención de este despacho. Es de anotar que el escrito presentado el día 24 de agosto del 2023 contravirtiendo las pretensiones es extemporáneo.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 25 de julio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra el señor ALBERTO JOAQUÍN DE LA HOZ CARO, conforme a como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2023.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.992.225), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71bc0221c14c700a389dd84c44ade34ec19b7eb6aa5da96ce6e89a596f565f7**

Documento generado en 25/08/2023 09:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00519-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OPYPARUS S.A.S. Y OTRO
FECHA	25 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 14 de agosto del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El señor Diego Cárdenas Tamara, en su condición de promotor del proceso concursal al que se acogió la sociedad demandada, mediante memorial recibido el día 14 del presente mes y año, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares prácticas al interior del presente asunto, en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Revisado el plenario se puede constatar que mediante auto de fecha 30 de junio de la presente anualidad, la sociedad demandada fue admitida en el proceso de reorganización abreviada, lo cual fue puesto en conocimiento de esta judicatura, mediante escrito recibido desde el 11 de julio del mismo año, es decir anterior a la radicación de la presente demanda, que sucedió el día 19 del mismo mes y año, luego no da lugar a la suspensión del proceso, como pretende el apoderado del

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





ejecutante, sino a la nulidad de las actuaciones adelantadas, tal como lo prescribe la norma transcrita.

Ante ese estado de cosas, se decretará la nulidad de las actuaciones adelantadas como se advirtió en líneas precedentes, solo en lo referente a la sociedad demandada OPYPARUS S.A.S., continuando con el normal trámite del juicio ejecutivo con relación al demandado DIEGO CARDENAS TAMARA, por así haberlo solicitado el vocero judicial del banco demandante, en escrito recibido el 24 del presente mes y año.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Decretar la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, solo en referente a la sociedad demandada OPYPARUS S.A.S., desde el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de agosto del año en curso, inclusive, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, solo con relación a la demandada OPYPARUS S.A.S. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Tercero: Advertir que las actuaciones surtidas en contra del demandado DIEGO CARDENAS TAMARA se mantendrán incólumes.

Cuarto: No acceder a lo solicitado por el vocero judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 24 del presente mes y año, con relación a suspender el presente proceso, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d51c6ca702cc642be622a66434212c472211b50b833d393364cf37c4fa1dbb**

Documento generado en 25/08/2023 09:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	0800140530102023-00522-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	ARAMIS ENRIQUE GUTIERREZ LASTRA
FECHA	25 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 14 de agosto 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 14 de agosto de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas HEX-099. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d288bdb15687b5fe52fe10101922b94a3b81950961cb698023458abf9de4bbb0**

Documento generado en 25/08/2023 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00585-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	CRISTIAN RAMON PEREZ HERNANDEZ
FECHA	25 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de CRISTIAN RAMON PEREZ HERNANDEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN RAMON PEREZ HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$61.389.552,35,), capital contenido en PAGARÉ DE FECHA 27 DE JULIO DE 2019.
- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$4.224.240,34,), por conceptos de intereses corrientes.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ DE FECHA 27 DE JULIO DE 2019, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, a (el) (la) Doctor (a) JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C. No.72.357.913 y T.P. 209.754 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CRISTIAN RAMON PEREZ HERNANDEZ con C.C. 72.294.509**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del 50 % del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-76681**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CRISTIAN RAMON PEREZ HERNANDEZ**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110ed424a514cd7ec6faeccc165c911fc6062d7448b02ec025cbfd2167210c36**

Documento generado en 25/08/2023 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00591-00
DEMANDANTE	TONY JAIR PELAEZ ORTIZ
DEMANDADO	YULIS ROCIO PELAEZ ORTIZ
FECHA	25 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: marcialvasquez04@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por TONY JAIR PELAEZ ORTIZ en contra de YULIS ROCIO PELAEZ ORTIZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de TONY JAIR PELAEZ ORTIZ quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YULIS ROCIO PELAEZ ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), contenida en la LETRA DE CAMBIO NÚMERO 01.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de LA LETRA DE CAMBIO NÚMERO 01, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario judicial de TONY JAIR PELAEZ ORTIZ, a el Doctor MARCIAL ENRIQUE VASQUEZ MENCO, identificado con la C.C. No. 8.530.946 y T.P. 91.237 del C. S. J.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Sexto: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble especificados con las **Matrículas Inmobiliarias No. 041-73617**, inscritos en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondientes, de propiedad de la demandada **YULIS ROCIO PELAEZ ORTIZ**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895b7fe80449cc8fb5d615c815c323b6673b1f9e290e6faf6494dabcb463d512**

Documento generado en 25/08/2023 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00603-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	CARLOS ALBERTO RANGEL CAMACHO
FECHA	25 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra el señor CARLOS ALBERTO RANGEL CAMACHO, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra el señor CARLOS ALBERTO RANGEL CAMACHO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273dee763c9957f28598eeafe91419814c009f18e70ebb3a502b3bd071a92b28**

Documento generado en 25/08/2023 10:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>